



# SENTENCIA 1.181

En la Ciudad de Pamplona a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero

D. Leocadio Támara García.-

D. Joaquín Ochoa de Olza Arrieta

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 2.089, seguido contra PEDRO ZUBIA BEDOÑA, mayor de edad, casado y vecino de Garagarza (Mondragón);

siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: Que el inculcado PEDRO ZUBIA BEDOÑA, de ideología izquierdista al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se hallaba afiliado a la U.G.T.; durante el régimen republicano fué Alcalde de Barrio de Garagarza y durante el dominio rojo-separatista ayudó a algunas personas de ideología derechista, pero también prestó servicios con un coche al Frente Popular huyendo a la proximidad de la Tropas Nacionales al interior de zona roja y más tarde a Francia donde permaneció hasta el 20 de Julio de 1.941.-Hechos Probados y menos graves.-

RESULTANDO: Que el inculcado es casado y posee este una parcela de terreno y una casa valorada esta en 16.440 pesetas.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes de 1 inculcado, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.

RESULTANDO: Que puestas las actuaciones de manifiesto a los efectos del apartado D) del art. 55 de la Ley, a Doña Pilra Ortubay Pomposo, esposa del inculcado, esta presentó escrito de defensa alegando lo que estimaba conveniente a su derecho.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados se hallan comprendidos en los apartados C) L) y N) del art. 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas siendo responsable de los mismos el inculcado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social económica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

VISTOS: Los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculcado PEDRO ZUBIA BADONA, como responsable político a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DOS MIL PESETAS. Notifíquese esta sentencia personalmente al inculcado y una vez firme, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Eladio Carnicero*

*Joaquín Ochoa de Olza*

*Leocadio Támara*

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

